



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00055-00
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BLANCA LIGIA PORTILLA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se ordenó dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente trámite, desde la citación para diligencia de notificación personal, y en consecuencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, a través del cual se dispuso la notificación personal de la demandada. Lo anterior, en aras de subsanar irregularidades que invalidaran posteriormente lo actuado, como quiera que la citación para la diligencia de notificación se había remitido a una dirección distinta a la informada por la demandada en sede administrativa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante Oficio J-03321 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)², se libró citación a la demandada para llevar a cabo diligencia de notificación personal, la cual fue remitida por correo certificado a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, y recibida en la dirección de destino el día veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)³.

¹ A folios 349 y 350 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

² A folio 351 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

³ A folios 368 a 370 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

Posteriormente, mediante Oficio J-00476 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)⁴ se fijó el aviso de que trata el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en aras de continuar con el trámite de notificación de la parte demandada. No obstante, del citado aviso no obra en el expediente constancia alguna por parte de secretaría, de haber sido entregado en la respectiva dirección.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda, a través de la cual propuso excepciones y solicitó la práctica de las pruebas que pretende hacer valer.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la notificación por conducta concluyente

De conformidad con lo establecido en el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida en los siguientes eventos:

"Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
(...)"*

⁴ A folio 371 del del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el acápite que antecede, como quiera que no obra en el plenario constancia alguna que permita inferir válidamente la fecha en que se surtió la notificación a la parte demandada, y tampoco constancia de la fijación en lista por parte de la Secretaría General de esta Corporación, a partir de la cual pueda contabilizarse el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, estima el Despacho que lo procedente es tener notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Ligia Portilla, de conformidad con lo establecido en el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, dado que como se dijo anteriormente, compareció al presente trámite a través de apoderado, quien en su nombre y representación presentó contestación a la demanda instaurada por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP).

2.2. De la etapa probatoria

De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, considera el Despacho que lo procedente es dar trámite a la etapa procesal subsiguiente y en consecuencia, abrir el presente proceso a pruebas, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

- 1. ESTÍMESE** notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Ligia Portilla como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandada al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.368 de Pamplona y T.P. 252273 del C.S. de la

J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 377 (reverso) del expediente.

3. De conformidad con lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

3.1. Con el valor legal que les corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación, obrantes en el expediente.

3.2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1. Solicitadas por la parte demandante

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2.2. Solicitadas por la parte demandada

Se accederá a decretar la prueba documental solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por lo cual se ordenará oficiar a:

- **CONSEJO DE ESTADO**, para que a través de su Secretaría General se sirva remitir con destino al presente proceso copia de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila el día 31 de enero de 2013, de que trata el numeral 1 del acápite referente a pruebas de la contestación de la demanda.

3.2.3. Pruebas de oficio

En atención a la excepción de cosa juzgada planteada por el apoderado de la parte demandada en el presente caso, el Despacho estima necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y al **CONSEJO DE ESTADO** para que a través de su Secretaría General, se sirva certificar si en esa Corporación se tramitó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP), contra la señora Blanca Ligia Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.904, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 41252 del 18 de agosto de 2006, a través de la cual se reconoció pensión gracia en favor de la demandada.

En caso afirmativo, certificar el estado actual del proceso y remitir con destino al presente, copia de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda, sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia, según corresponda.

- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que se sirva remitir certificación con destino al presente proceso, a través de la cual informe si actualmente la Resolución No. 41252 del 18 de agosto de 2006, a través de la cual se reconoció pensión gracia en favor de la demandada; Blanca Ligia Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.904, se encuentra suspendida y/o anulada por orden de alguna autoridad judicial.

En caso afirmativo, remitir copia de los actos administrativos respectivos, así como de las providencias judiciales que lo hayan ordenado.

4. Para la práctica de las citadas pruebas señálese el término probatorio de treinta (30) días.
5. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.